



Resolución Directoral

N° 072 -2018-INPE/OGA

Lima, 23 ABR 2018

VISTO, El Oficio N° 879-2018-INPE/09.01, con el cual el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, eleva a la Oficina General de Administración el recurso impugnativo de apelación presentado por don ALFONSO ROJAS HERRERA contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 1658-2017-INPE/09.01.

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio de Visto, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos eleva a la Jefatura de la Oficina General de Administración, el recurso impugnativo de apelación presentado con fecha 21 de marzo de 2018 por don Alfonso Rojas Herrera contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 1658-2017-INPE/09.01 de fecha 14 de diciembre de 2017;

Que, respecto a la solicitud sobre pago de indemnización por daños y perjuicios presentada por don Alfonso Rojas Herrera, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos en el Memorando N° 1658-2017-INPE/09.01, concluye precisando que en virtud de lo dispuesto por las Leyes Ns. 27803, 27452 y 27586 y la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR de 22 de diciembre de 2009, no resulta viable atender su petición de fecha de recepción 28 de noviembre de 2017;

Que, don Alfonso Rojas Herrera fue notificado con el Memorando N° 1658-2017-INPE/09.01, con fecha 08 de marzo de 2018, por lo que se establece que el recurso impugnativo de apelación ha sido presentado dentro del término de ley;

Que, el administrado en su recurso impugnativo expone los siguientes fundamentos:

- Según Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 092-2010-INPE/P de fecha 03 de febrero de 2010, resolvió REINCORPORARLO como servidor activo del INPE a partir del 03 de febrero de 2009.
- Como consecuencia del cese irregular se le causó un daño irreparable por la forma y modo en que procedió el INPE, le ocasionó la imposibilidad de continuar laborando en consecuencia dejó inesperadamente de percibir las remuneraciones causándole un empobrecimiento en el seno familiar, teniendo proyectos personales y familiares y que el cese intempestivo le afectó las expectativas de ganancia y utilidades trazadas por él y su familia, correspondientes a la suma de S/. 111,029.28, por las



remuneraciones dejadas de percibir entre el período del 22 de octubre de 1993, hasta el 02 de febrero de 2010.

- Señala que existe responsabilidad civil como consecuencia jurídica de la actuación ilícita de su empleador (INPE), al cesarlo irregularmente con clara violación de la constitución y las leyes laborales por tanto debe repararse el daño causado, que la indemnización por daños y perjuicios se establece en función de Lucro Cesante y que está determinado por derechos laborales y beneficios económicos que dejó de percibir durante el cese, gratificaciones de navidad y fiestas patrias, remuneraciones devengadas y la CTS.
- Manifiesta que la ausencia de pago de las remuneraciones es un hecho evidente y por tanto un daño, que debe ser calificado como Lucro Cesante de manera que el monto de dichas remuneraciones son un indicador del cálculo del monto de la indemnización, además de otros conceptos y montos que el trabajador irrogue como daños sufridos como consecuencia de un cese laboral (Daño Emergente, Lucro Cesante y Daño Moral), que en tal sentido ampara su pretensión en lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, que en su artículo 2º, inciso 2. consagra "Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la ley".
- Agrega que mediante Resolución Directoral N° 1323-2013-INPE/OGA-URH, se hace efectivo el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) Decreto Ley N° 19990, por el importe de S/. 5,326.59, sin embargo no hubo pronunciamiento respecto a las remuneraciones devengadas correspondientes al período que estuvo cesado irregularmente (22 de octubre de 1993 - 02 de febrero de 2010), que por efectos jurídicos se sustituyen en reparación por daños y perjuicios.



Que, el artículo 13º de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes Ns. 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, prescribe que: *"Las opciones referidas en los artículos 10º y 11º de la presente Ley implican asimismo que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período...."* (el subrayado es nuestro);

Que, asimismo en el numeral 3.3 del Informe Técnico N° 030-2016-SE/DIR/GPGSC de fecha 15 de enero de 2016, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil se precisa que:.. *"Del mismo modo, la Ley N° 27803 establece el reconocimiento excepcional de hasta doce años de aportes previsionales para el referido personal, en caso no hayan prestado servicios directamente con el Estado durante dicho período; ya sea al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período"* (el subrayado es nuestro);

Que, el Principio de Legalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En tal sentido; y, teniendo en cuenta lo establecido por la normativa señalada en los considerandos precedentes, el Instituto Nacional Penitenciario se encuentra impedido para abonar remuneraciones por un período



Resolución Directoral

N° 072 -2018-INPE/OGA

durante el cual el administrado no prestó servicios efectivos y reales en la institución por haber sido cesado;

Que, a la fecha no se han promulgado disposiciones legales con jerarquía de ley, que deroguen o modifiquen de modo alguno las normas invocadas en los considerandos precedentes;

Que, por otro lado la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, derogó el literal b) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, dispositivo legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que disponía que el Tribunal del Servicio Civil, era competente para reconocer apelaciones en materia de pago de retribuciones; por consiguiente, habiendo cesado dicha competencia corresponde a la Oficina General de Administración en última instancia administrativa, resolver los recursos administrativos de apelación, referidos al pago de retribuciones,

Que, de acuerdo con lo expuesto en los acápites que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por don Alfonso Rojas Herrera contra el acto administrativo contenido en el Memorandum N° 1658-2017-INPE/09.01 debe atenderse como infundado;

De conformidad con lo dispuesto en el artículos 206° numeral 206.1 y 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; y,

De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y conforme al encargo dispuesto mediante Resolución Presidencial N° 085-2018-INPE/P.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación presentado por don **ALFONSO ROJAS HERRERA**, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 1658-2017-INPE/09.01 emitido por la Unidad de Recursos Humanos con fecha 14 de diciembre de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO 2°.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en el Memorando N° 1658-2017-INPE/09.01 de fecha 14 de diciembre de 2017.



ARTICULO 3°.- REMITIR copia de la presente Resolución al interesado, Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento de la Unidad de Recursos Humanos, incluyendo al legajo personal del servidor para los fines establecidos por ley.

ARTICULO 4°.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

Regístrese y Comuníquese.



Virgilio Silva Zuñiga
CPC VIRGINIO SILVA ZUÑIGA
JEFE (R)
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
SEDE CENTRAL